

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: **DEMANDA**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: SERGIO ALEJANDRO QUIROZ CACERES

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCERLARIO (INPEC),

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

DUVIER ALIRIO GOMEZ TORO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, con Cédula de Ciudadanía N° 7.172.647 de Tunja, abogado con Tarjeta Profesional N° 141.351 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación del señor SERGIO ALEJANDRO QUIROZ CACERES, igualmente mayor y vecino de Tunja, según poder que anexo, por medio del presente escrito me permito interponer acción de tutela, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales al Trabajo en Condiciones Dignas, al Debido Proceso, a la Igualdad, al Acceso a la Función Pública, y Confianza Legitima vulnerado por **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO(INPEC), COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDADLIBRE DE COLOMBIA**.

I. PARTES

Son partes en el presente asunto, las siguientes:

a. Accionante:

SERGIO ALEJANDRO QUIROZ CACERES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.015.978 y residente en la ciudad de Paipa, celular 3212894647, correo electrónico aq25141619@gmail.com

b. Accionados:

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, representada por su Director Mayor General Mariano Botero Coy o quien haga sus veces.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, representada por su Director Dr. Frívola Ballén Duque o a quien haga sus veces. <u>respuestasjudiciales@cnsc.gov.conotificacionesjudiciales@cnsc.gov.conotificacionesjudiciales@cnsc.gov.co</u>

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, representada por su Rector Dr. Jorge Alarcón Niño o quien haga sus veces.

II. HECHOS

PRIMERO: El día 28 de enero de 2021, mi poderdante inicio Proceso de inscripción e incorporación dentro del proceso Selección No. 1356 de 2019, para hacer parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia **INPEC**.

SEGUNDO: Lo anterior, motivado en que previo proceso de selección y presentación de todos los exámenes médicos fue incorporado para prestar servicio como auxiliar del cuerpo de custodia del **INPEC** para el año 2018, por ser apto según concepto de control jurídico, medico, odontológico, psicológico; prueba fisica, y entrevista institucional.

DUVIER ALIRIO GOMEZ TORO Abogado



TERCERO: Mi poderdante cumplido con todo el proceso de selección aprobando todas las pruebas de requisitos mínimos, de personalidad, estrategias de afrontamiento, fisco atléticas, medicas.

CUARTO: El día 24 de octubre del año en curso, en la fase de valoración médica mi poderdante presento el examen de TSH, encontrándose no apto, por presentar aparentemente elevados sus resultados de TSH.

QUINTO: El anterior resultado fue publicados el día 12 de noviembre de 2021, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO, indicándole a mi poderdante que no continuaba en el proceso de selección; por lo cual el día 16 de noviembre de 2021 conforme al numeral 5.5 del Anexo Modificatorio del Anexo No. 2, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes presentó reclamación ante la **CNSC** por intermedio del aplicativo **SIMO** bajo No. 443800043, anexando como prueba un nuevo resultado de TSH emitido por **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL BOYACÁ UNIDAD MUNICIPAL DUITAMA**, en la cual sale normal el resultado.

SEXTO: Como consecuencia de la reclamación, mi poderdante fue remitido nuevamente a practicarse un segundo examen de TSH a la **IPS SENSALUD INTEGRAL SAS**, sin que se le entregaran resultado alguno de esta segunda valoración, como tampoco le fuera informado el porcentaje de los resultados de su TSH.

SÉPTIMO: El día 6 diciembre de 2021, el Coordinador General de la Universidad Libre dio respuesta de fondo a la reclamación presentada por mi poderdante a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO., ratificándole que no continuaba en el proceso de selección por contar con una restricción en la valoración médica practicada siendo excluido del proceso, sin que se le informara los resultados obtenidos en segundo examen de TSH. Respuesta que no se pronunció, ni tuvo en cuenta el resultado normal de TSH emitido por la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL BOYACÁ UNIDAD MUNICIPAL DUITAMA.**

La anterior respuesta se fundamento así:

1. Que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 2019100009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo 0239 del 7 de julio de 2020 (20201000002396), el Anexo No. 2, establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se lleva a cabo el Proceso de Selección No.1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia, para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, cuyas reglas y condiciones son de obligatorio cumplimiento para la entidad participante, la CNSC, la Universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

Que el ARTÍCULO 7 del Acuerdo 0239 de 2020 establece en el numeral 9 del 7.2.2 que es CAUSALES DE EXCLUSIÓN Del PROCESO DE SELECCIÓN para Dragoneantes "Ser calificado con restricción en la Valoración Médica."

Que igualmente, el ARTÍCULO 35 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, establece que el INPEC y la CNSC citarán a Curso de Formación o Complementación en estricto orden de mérito a los aspirantes que hayan superado las pruebas del Proceso de Selección de Dragoneantes por mérito, y sean calificados sin restricción en la Valoración Médica."

Que el literal c del numeral 1.1 del Anexo No. 2, establece que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección.



Que el numeral 5.2 del Anexo No. 2, establece que el aspirante que obtenga calificación definitiva CON RESTRICCIÓN en la Valoración Médica será excluido del proceso de selección en esa instancia.

2. Que en cuanto a la primera valoración practicada al aspirante, fue encontrada Hipotiroidismo, acogiéndose inhabilidad los estándares garantizando que al aspirante se le hubiere realizado un adecuado procedimiento, y por un profesional de la salud, con el perfil y el entrenamiento para el procedimiento, de tal forma que se pudo concluir que presenta Hipotiroidismo, según se muestra en su historia clínica; por consiguiente, se evidencia una restricción para el desempeño del empleo al cual aspira, de conformidad con lo señalado en el documento Inhabilidades de Salud y Seguridad, versión 4.0, de 2017, pág. 393 para el empleo de dragoneante, que JUSTIFICACIÓN DE LA INHABILIDAD del hipotiroidismo se da por cuanto este requiere control y tratamiento continuo, y que de no ser controlado o mal controlado se pone en riesgo la vida, desencadenándose por la exposición al frío, infeccione y estrés; por lo cual se tendría restricciones para realizar turnos nocturnos, actividades bajo presión que generen estrés

Que frente a la segunda valoración médica practicada al aspirante, de acuerdo con la solicitud efectuada en su reclamación, y conforme a lo señalado en la nota del numeral 5.5, del Anexo Modificatorio Anexo 2, la **IPS SENSALUD INTEGRAL SAS.**, le efectuó segunda valoración médica, en la cual se halló que persisten las restricciones presentadas por el aspirante en la primera valoración, referentes a la presencia Hipotiroidismo, razón por la cual se ratifica que usted no continúa en el Proceso de Selección.

OCTAVO: Conforme a la respuesta dada de eliminación del proceso de selección, y con miras a atender su estado de salud, mi poderdante se vio obligado el día 11 de diciembre de 2021 a practicarse nuevamente un examen de TSH en **MI IPS BOYACÁ - IPS PAIPA SEDE DUITAMA,** obteniendo como resultado TSH normal; confirmado este resultado el 14 de diciembre de 2021, por la médica general de dicha institución, consignando en la historia clínica "se aclara que paciente no presenta alteración de niveles de TSH"; y ratificado por la misma IPS el día 21 de diciembre de 2021, a través de su especialista, resultados que se anexan al presente escrito.

NOVENO: La entidad acciona puede exigir requisitos para ingresar a la misma; pero no por ello puede desconocer en el proceso de selección el derecho de igualdad de condiciones, y que las decisiones se tomen con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables a mi poderdante.

DECIMO: En virtud de lo anterior, mediante dos exámenes de laboratorio realizados a mi poderdante por la CRUZ **ROJA y por MI IPS BOYACÁ** se puedo constatar que no cuenta con restricción por valoración médica por TSH, por lo cual no puede ser excluido del proceso de selección.

DECIMO PRIMERO: Por no contar con ninguna restricción medica mi poderdante, se le está causando una vulneración a sus derechos fundamentales al Trabajo en Condiciones Dignas, al Debido Proceso, a la Igualdad, al Acceso a la Función Pública, y Confianza Legitima, por parte de las entidades accionadas; dado que el criterio exclusión del proceso de selección es inconstitucional, pues no es **razonable**, **proporcional**, **ni necesario**.

DECIMO SEGUNDO: La presente acción de tutela es procedente, por ser el medio idóneo para la protección de los derechos del accionante, pues si bien existe otro medio de defensa judicial, como es la acción de nulidad restablecimiento de derecho; también lo es, que, por estar el **PROCESO DE SELECCIÓN**, en **DESARROLLO**, se necesita de una acción de protección inmediata; por lo cual la acción ORDINARIA no es eficaz para evitar la violación de los derechos invocados

III PETICIÓN



PRIMERO. - Que se protejan los derechos fundamentales al Trabajo en Condiciones Dignas, al Debido Proceso, a la Igualdad, al Acceso a la Función Pública, y Confianza Legitima vulnerado por **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDADLIBRE DE COLOMBIA, por las razones expuestas en los argumentos jurídicos de esta Tutela.**

SEGUNDO. - ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO(INPEC), COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDADLIBRE DE COLOMBIA, que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación del fallo, ordene a quien corresponda revocar la respuesta dada a la Reclamación CNSC No.: 443800043 presentada por el señor SERGIO ALEJANDRO QUIROZ CACERES contra los resultados obtenidos en la Valoración Médica, en el marco del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC; y en su lugar se ordene, que el accionante continúa en el Proceso de Selección por no contener restricción en su Valoración Médica de TSH.

TERCERO. - Comunicar conforme al artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

IV MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como **MEDIDA PROVISIONAL**, la siguiente:

Mientras es proferido el fallo del presente instrumento se le permita al señor **SERGIO ALEJANDRO QUIROZ CACERES,** continuar en el Proceso de Selección No. 1356 de 2019 y se suspenda el mismo, por no contar con restricción en su Valoración Médica; en virtud de lo cual me permito solicitar sea notificada inmediatamente a las accionadas, a fin de no tener repercusiones en el proceso de selección mi poderdante.

V PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela es procedente, por ser el medio idóneo para la protección de los derechos del accionante, ya que el concurso de méritos se encuentra en desarrollo, y no existe otro mecanismo jurídico eficaz para evitar la violación de los derechos invocados.

"La Corte Constitucional ha precisado que, si bien la acción de tutela, por regla general no es el mecanismo judicial al que se debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, puesto que se debe acudir a las acciones establecidas dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, existen al menos dos excepciones, que corresponden a: i) cuando la persona no cuente con otro mecanismo judicial adecuado y efectivo para la protección de los derechos fundamentales y ii) cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable, Sentencia SU 553 de 2015."

En sentencia T-572 de 2015, cuyo pronunciamiento fue reiterado en sentencia T-586 de 2017, se precisó lo siguiente:

"4. El numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudirse para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción





de tutela, que sea adecuado para resolver / as implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por ello, que cuando se trate de controvertir actos administrativos que imponen criterios referentes a la apariencia física de un aspirante, como es e/ caso del concurso de méritos del INPEC, el asunto debe ser analizado de otra manera, cuando el efecto concreto de dichas normas de carácter general y, por ende, el acto particular en el cual ellas se manifiestan, afecta la situación específica de determinadas personas, concretamente en lo que respecta a la vigencia y protección de sus derechos fundamentales.

En este sentido, en la sentencia T-1098 de 200412, se estableció que: "es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto"

5. En el caso concreto, la Sala considera que debe analizarse la procedencia de la tutela como mecanismo definitivo de protección, toda vez que (i) el proceso de selección para ocupar el cargo de dragoneante del INPEC se encuentra en desarrollo, es decir, se necesita una acción de protección inmediata; (ii) no existe otro mecanismo con la suficiente eficacia para evitar la alegada violación de los derechos invocados (. ..) "

La presente acción de tutela es procedente, por ser el medio idóneo para la protección de los derechos del accionante, ya que el concurso de méritos se encuentra en desarrollo, y de no protegerse sus derechos vulnerados por esta vía constitucional se causaría un perjuicio irremediable, pues se desconocerían los derechos fundamentales al Trabajo en Condiciones Dignas, al Debido Proceso, a la Igualdad, al Acceso a la Función Pública, y Confianza Legitima vulnerado

El perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Para que se configure, se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera (Sent. T-306/14).

VI ARGUMENTOS JURÍDICOS

Mediante Sentencia T-438 de 2018, la Corte Constitucional realizó una reiteración de jurisprudencia sobre la proporcionalidad y racionalidad de los requisitos médicos y físicos exigidos para ocupar el cargo de dragoneantes del INPEC, en función de la naturaleza de sus funciones, así:

(....)

"La Corte ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos para ingresar a un determinado programa o cierto tipo de formación especializada para desempeñar específicas tareas 14; por lo tanto, excluir a un aspirante que no cumple cualquiera de los requisitos que han sido previstos por la institución, no vulnera, en principio, derechos fundamentales. Lo anterior, siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido prevía y debidamente advertidos acerca de tales requisitos, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables.

DUVIER ALIRIO GOMEZ TORO Abogado



En concordancia con lo anterior, este Tribunal se ha pronunciado sobre los requerimientos físicos para acceder a cargos de carrera 15 en tres escenarios particulares, a saber: i) estatura mínima; ii) tatuajes, y iii) salud. En gran parte de dicha jurisprudencia, la Corte ha señalado que, en principio, su exigencia no transgrede el ordenamiento constitucional, siempre y cuando tengan una relación con la función a desempeñar por la persona, en términos de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Por las características del caso que ocupa a esta Sala, se expondrán aquellos fallos en los cuales el requisito de estatura mínima ha sido objeto de análisis por parte de esta Corporación."

(...)"

Mi poderdante previo proceso de selección y presentación de todos los exámenes médicos fue incorporado para prestar servicio como auxiliar del cuerpo de custodia del **INPEC** para el año 2018, por ser apto conforme lo certifica la misma entidad, según concepto de control jurídico, medico, odontológico, psicológico; prueba fisica, y entrevista institucional; y sin que presentara algún inconveniente en la prestación del servicio.

En virtud delo anterior y por ser apto para la prestación del servicio, mi poderdante señor **SERGIO ALEJANDRO QUIROZ CACERES**, se inscribió e inicio Proceso de incorporación dentro del proceso Selección No. 1356 de 2019, para hacer parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia **INPEC**; superando la verificación de requisitos mínimos, de personalidad, estrategias de afrontamiento, fisco atléticas.

El señor SERGIO ALEJANDRO QUIROZ CACERES, en la fase de valoración médica, fue encontrado no apto, por presentar aparentemente elevados sus resultados de TSH, por lo cual se practicó exámenes particulares y presentó reclamación ante la CNSC por intermedio del aplicativo SIMO, por considerar que sus resultados de TSH son normales, solicitando una segunda valoración, la cual le fue efectuada sin que se le entregara resultado alguno, sino tan solo una respuesta a su reclamación en la que se le indicó que continúa la restricción medica sin informar el porque o el resultado del examen procediendo a excluirlo del proceso de selección, y justificando la decisión en que la normatividad aplicable al concurso establece que quien obtenga calificación definitiva CON RESTRICCIÓN en la Valoración Médica será excluido del proceso de selección en esa instancia, y que la INHABILIDAD por hipotiroidismo, se da por cuanto se requiere control y tratamiento continuo, y que de no ser controlado o mal controlado se pone en riesgo la vida, desencadenándose por la exposición al frío, infecciones y estrés; por lo cual se tendría restricciones para realizar turnos nocturnos, actividades bajo presión que generen estrés; olvidando que mi poderdante presto servicio con la institución INPEC y no presento problema alguno; como también, omitiendo que presento resultados médicos que establecen que su TSH es normal.

Como consecuencia a de lo anterior, mi poderdante se vio abocado a acudir nuevamente a otra institución médica (MI IPS BOYACÁ) los días 11, 14 y 21 de diciembre, constatando los médicos tratantes que su examen de TSH no presenta alteraciones saliendo normal sus resultados; por lo que no se entiende el motivo por el cual salieron alterados los resultados practicados por la IPS SENSALUD INTEGRAL SAS, pues el señor SERGIO ALEJANDRO no presenta ningún síntoma o patología por dicho concepto, y mucho menos se entiende la razón por la cual fue excluido del proceso de selección, sin que le fuera informado el resultado del segundo examen ordenado por el INPEC, que aparentemente lo inhabilitaba para continuar en el concurso de méritos; pese a advertir el aspirante que tomados sus exámenes médicos en otra institución la CURZ ROJA el 16 de noviembre de 2021 sus resultados salieron normales.

Con la presente acción de tutela no se pretende eliminar los requisitos que puede exigir la **ACCIONADA** para ingresar a la misma; sino por el contrario que los mismos se ajusten a un orden constitucional. legal, y reconociendo en el proceso de selección el derecho de igualdad de condiciones, y que las decisiones se tomen con base en la consideración objetiva del cumplimiento

DUVIER ALIRIO GOMEZ TORO Abogado



de las reglas aplicables a mi poderdante; pues si no existe restricción médica, no se le podría aplicar una regla que por dicho concepto ordena excluirlo del proceso de selección.

Mediante dos exámenes de laboratorio realizados a mi poderdante por la **CRUZ ROJA** y por **MI IPS BOYACÁ** se puedo constatar que no cuenta con restricción medica por TSH, por lo cual al ser excluido del proceso de selección mediante la respuesta dada a su reclamación presentada ante la **CNSC** por intermedio del aplicativo **SIMO** bajo No. 443800043, se le están vulnerando sus derechos fundamentales al Trabajo en Condiciones Dignas, al Debido Proceso, a la Igualdad, al Acceso a la Función Pública, y Confianza Legitima, pues el criterio exclusión del proceso de selección es inconstitucional, por no ser **razonable**, **proporcional**, **ni necesario**.

La aplicación del requisito de restricción medica por TSH vulnera los derechos del aspirante, pues pese a que probo que sus resultados médicos son normales fue excluido del proceso de selección, correspondiendo está decisión a una discriminación desproporcionada e injustificada por parte de la entidad accionada, pues no corresponde a un requisito establecido en las normas que rigen la convocatoria, y no tiene justificación la exclusión de un aspirante que cumple los requisitos exigidos.

Si bien es cierto, el requisito exigido a mi poderdante se encuentran dentro de las normas que rigen el proceso de selección; también lo es, que lo cumple conforme a las pruebas aportadas a esta acción de tutela, por lo cual la exclusión del accionante no se basó en la verificación objetiva del cumplimiento del requisito de TSH, sino se desarrolló en desigualdad de condiciones entre los aspirantes y bajo un criterio discriminatorio, resultando inconstitucional y violatorio de los fundamentales al Trabajo en Condiciones Dignas, al Debido Proceso, a la Igualdad, al Acceso a la Función Pública, y Confianza Legitima, por lo cual se debes aparados sus derechos.

A mi poderdante no solo se le están vulnerando sus derechos fundamentales sino los de su familia, ya que reside con su señora madre y sus dos hermanas quienes cursan sexto de secundaria y primer semestre de universidad, y este le aporta y colabora con sus gastos; siendo este proceso de selección una opción para mejorar la calidad de vida del mismo y su familia; por lo cual la exclusión del proceso Selección No. 1356 de 2019, es inconstitucional.

VII. PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor(a) juez tener, decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

Documentales:

- 1. Copia respuesta emitida por Coordinador General de la Universidad Libre de fecha 6 diciembre de 2021, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO., ratificándole la exclusión del proceso de selección de mi poderdante.
- Copia Historia Clínica de fecha 21 de diciembre de 2021, la cual contiene el resultado de Normalidad exámenes TSH del accionante, emitido por la MI IPS BOYACÁ - IPS PAIPA SEDE DUITAMA.
- Copia Historia Clínica de fecha 14 de diciembre de 2021, la cual contiene el resultado de Normalidad exámenes TSH del accionante, emitido por la MI IPS BOYACÁ - IPS PAIPA SEDE DUITAMA.
- Copia Historia Clínica de fecha 11 de diciembre de 2021, la cual contiene el resultado de Normalidad exámenes TSH del accionante, emitido por la MI IPS BOYACÁ - IPS PAIPA SEDE DUITAMA.
- 5. Copia Historia Clínica de fecha 16 de noviembre de 2021, la cual contiene el resultado de Normalidad exámenes TSH del accionante, emitido por la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL BOYACÁ UNIDAD MUNICIPAL DUITAMA**.



- 6. Copia resultados exámenes médicos practicados al accionante por el **INPEC** dentro del Proceso de inscripción e incorporación dentro del proceso Selección No. 1356 de 2019, para hacer parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.
- 7. Copia registro Proceso de inscripción e incorporación dentro del proceso Selección No. 1356 de 2019, para hacer parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia **INPEC.**
- 8. Copia aprobación Primer filtro proceso Selección No. 1356 de 2019, para hacer parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia **INPEC**, por el accionante
- 9. Copia aprobación segundo filtro proceso Selección No. 1356 de 2019, para hacer parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia **INPEC**, por el accionante.
- 10. Copia resultado segundo filtro proceso Selección No. 1356 de 2019, para hacer parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia **INPEC,** por el accionante.
- 11. Copia aprobación tercer filtro proceso Selección No. 1356 de 2019, para hacer parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia **INPEC,** por el accionante.
- 12. Copia citaciones a pruebas enviadas a la accionante dentro proceso Selección No. 1356 de 2019, para hacer parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia **INPEC**, por el accionante
- 13. Copia citaciones enviadas al correo del accionante dentro proceso Selección No. 1356 de 2019, para hacer parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia **INPEC**, por el accionante
- 14. Copia Historia Clínica del accionante emitida por el INPEC, durante su prestación del servicio militar en el año 2019.

VIII ANEXOS

Las mencionadas como pruebas y copia con anexos para las entidades en tuteladas y copia simple para el archivo del juzgado.

IX JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

X. DERECHO

Invoco como fundamento jurídico las siguientes NUMERAL 11 DEL ARTICULO 42 DE LA Constitución Política, los arts. 152 y ss. del Código Civil modificados por la Ley 25 de 1992; art. 388 y ss. del Código General del Proceso y la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 1257 de 2008.

XI. COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es usted competente, señor(a) juez, para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en concordancia con el art. 1 del Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para resolver esta acción de tutela en PRIMERA INSTANCIA.



XII. ANEXOS

Poder debidamente conferido. Pruebas documentales. Demanda en medio magnético

XIII. NOTIFICACIONES

El suscrito la recibirá en la Calle 17 No. 11-53 oficina 509 Centro de Negocios Novocenter, Tunja, Boyacá. Celular 3107619925- Teléfono 8-7427209. Correo electrónico: duvier977@hotmail.com

El accionante en celular 3212894647, o en el correo electrónico aq25141619@gmail.com.

Las accionadas en las siguientes direcciones electrónicas.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, representada por su Director Mayor General Mariano Botero Coy o quien haga sus veces en **notificaciones@inpec.gov.co**

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, representada por su Director Dr. Frívola Ballén Duque o a quien haga sus veces, en <u>respuestasjudiciales@cnsc.gov.co</u> notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, representada por su Rector Dr. Jorge Alarcón Niño o quien haga sus veces, en <u>notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co</u>

Del Señor Juez,

DUVIER ALIRIO GOMEZ TORO C.C. No. 7. 172.647 de Tunja. T.P No. 141.351 del C.S. de la J.